

LEY 9.187

La Plata, 26 de octubre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-589/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 1.6. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º En todos los regímenes especiales vigentes en materia disciplinaria, con excepción de los aplicables al personal de Policía y del Servicio Penitenciario, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia, dependiente del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se podrá aplicar a los agentes comprendidos en dichos regímenes especiales la sanción de suspensión por el término de hasta quince (15) días sin sumario previo, salvo los casos de reiteradas inasistencias injustificadas, supuesto en el cual la sanción disciplinaria se podrá extender hasta treinta (30) días.

Art. 2º Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil ciento ochenta y siete (9.187).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

El examen comparativo de las normas aplicables al personal de la Administración Pública, en materia disciplinaria, permite advertir la necesidad de uniformar procedimientos, a fin de evitar desigualdades injustificadas, e incorporar preceptos destinados a suplir actuales vacíos reglamentarios.

Resulta conveniente utilizar al efecto el régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia, dependiente del Poder Ejecutivo —Ley 3.721 y sus modificatorias—, por cuanto el mencionado instrumento contempla las más diversas situaciones, permitiendo la solución de la mayor cantidad de hipótesis sin necesidad de acudir, frecuentemente, a interpretaciones o aplicaciones analógicas que no surjan de la propia ley.

Ante la disparidad de disposiciones en vigencia tendientes a cubrir situaciones similares o análogas, lo que no tiene razón de ser a esta altura de la evolución del derecho disciplinario administrativo, se hace menester dictar una norma que determine la supletoriedad de aquel Estatuto frente a los distintos regímenes especiales, sin alterar su propia estructura y atendiendo a finalidades de mejor técnica procedimental.

No obstante lo expuesto y en atención a los caracteres particulares que reviste el personal de Policía y del Servicio Penitenciario, el mismo debe continuar rigiéndose, en el aspecto disciplinario, por sus normas específicas no siéndole aplicable, en consecuencia, lo normado por la presente ley.